



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2075- 2004- AA/TC
LIMA
EDUARDO JORGE ACOSTA
NARREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Jorge Acosta Narrea, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 7 de abril de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de Tasaciones, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 014-91-VC-9390, de fecha 7 de febrero de 1991, que le otorgó pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 20530, sin tomar en consideración lo dispuesto por los Decretos Supremos N.º 084-91-PCM y 027-92-PCM, y el Decreto Legislativo N.º 264, que disponen, respectivamente, que el importe de la pensión debe corresponder al mayor nivel remunerativo alcanzado en el servicio, y el reconocimiento de 2 años adicionales de servicios por haber cursado estudios en un colegio militar.

Considera que deben reconocérsele 23 años, 6 meses y 7 días de servicios prestados al Estado en el cargo de Ingeniero II, y que, en consecuencia, la demandada debe reliquidar su pensión y pagarle los devengados correspondientes.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por no advertirse de los actuados que la pretensión hubiere sido previamente objeto de reclamo o petición en la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Respeto a la exigencia de recurrir y agotar previamente la vía administrativa, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, que atendiendo al carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alimentario de las pensiones, no constituye un requisito para la procedencia de la acción, razón por la que, en sede judicial debió admitirse la demanda y tramitarla de acuerdo a ley.

Consecuentemente, se evidencia un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo. Sin embargo, este Colegiado considera que resulta inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues el resultado de su demanda, a la luz de los hechos descritos resulta previsible. Consecuentemente, dada la naturaleza del derecho protegido, y estando a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63° de la Ley N.º 26435– resulta necesario, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, pronunciarse sobre la demanda de autos.

2. Según consta de la Resolución N.º 009-91-VC-9320, de fecha 15 de febrero de 1991, el demandante percibe pensión de cesantía nivelable del régimen del Decreto Ley N.º 20530, en el nivel remunerativo STA, habiéndosele reconocido 21 años, 6 meses y 7 días de servicios prestados al Estado, y con esta acción pretende: a) el reconocimiento de 2 años adicionales de servicios, y, b) que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, se considere para el pago de su pensión, el mayor nivel remunerativo alcanzado.
3. Para acreditar la pretensión de reconocimiento de 2 años adicionales de servicios por haber egresado de un colegio militar, el demandante ha presentado a fojas 52 y 53, respectivamente, una constancia y certificado de estudios expedidas por el Director del Colegio Militar Leoncio Prado, por lo que corresponde amparar este extremo de la pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 59° del Decreto Legislativo N.º 264, vigente a la fecha del cese laboral del demandante.
4. Respecto a la otra pretensión, el recurrente sostiene que le corresponde una pensión equivalente al cargo y sueldo de un Ingeniero II, en el que se desempeñó luego de un concurso interno realizado en el año 1983, en lugar del nivel remunerativo STA, que la Resolución Directoral N.º 009-91-VC-9320 señala como referente de nivelación.
5. Al respecto, cabe recordar que la Ley N.º 23495, señala que para la nivelación de las pensiones se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y que, el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, vigente desde el 24 de abril de 1991, se dictó con la finalidad de evitar favorecer el otorgamiento de una mayor pensión con designaciones en cargos de mayor nivel remunerativo poco tiempo antes del cese laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, al demandante no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, por ser una disposición dictada con posterioridad a su cese laboral y al reconocimiento de la pensión de cesantía.
7. Respecto de los devengados, la entidad demandada deberá calcular los devengados generados desde el 7 de febrero de 1991, por no haberse reconocido y calculado la pensión del demandante, en función a 23 años, 6 meses y 7 días de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en el extremo que solicita el reconocimiento de 2 años adicionales de servicios; en consecuencia, ordena que la entidad demandada expida la resolución correspondiente y abone los devengados con arreglo a ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo que se pretende la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**